



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3553-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/07/2017
Hora:	11:14:09.2...
Folios:	11

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Auto No. 131-0174 del 03 de Marzo de 2015, se le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación minera, al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.720.831, en calidad de titular de la Licencia Ambiental del proyecto minero, el cual se desarrolla en la Cantera el Ventiadero, ubicado en la vereda El Ventiadero del Municipio de Sonsón, en virtud que no cumplió con las actividades necesarias y requeridas para el debido desarrollo de la actividad. Lo anterior reposa dentro del expediente de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación mediante Resolución No. 112-7831 del 04 de diciembre de 2008, en el expediente 05756.10.04317.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0151 del 10 de Febrero de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, por desarrollar la actividad minera de manera anti-técnica y sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce, en un área de proceso de formalización minera, identificado con placa de solicitud No. NF8 15032, la cual se originó de un control y seguimiento a éste.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-0048 del 08 de Enero de 2016, acierta este Despacho en formular pliego de cargos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:



"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así, una vez constatada las conductas y la presunción de dolo y culpa de éstas, el autor, es quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" ...

En el mismo, sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto No. 112-0151 del 10 de febrero de 2016, a formular los siguientes pliegos de cargos al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ:**

CARGO UNO: Realizar ocupación de Cauce de la Fuente Las Brujas, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, Antioquia, con Coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ribera de la Quebrada Las Brujas; sin el respectivo permiso para ello en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Realizar aprovechamiento Forestal de bosque nativo, en el predio con Coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, Antioquia, vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TRES: No dar cumplimiento al Auto No. 131-0174 del 03 de Marzo de 2015, en el cual se le impuso una medida preventiva de suspensión total de actividades de explotación minera, lo cual constituye infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO: Realizar obras de movimientos de tierra, en el predio con Coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, Antioquia, movimiento, que esta generando afectación a la Fuente Hídrica que discurre por el predio; incumpliendo con ello, los Acuerdos de Cornare 265 de 2011, en su artículo 4 "lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra", Acuerdo 251 en su Artículo 6 "Intervención De Las Rondas Hídricas"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 112-1022 del 10 de marzo de 2016, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que ha estado explotando desde el año 2004 en la zona, y que igualmente cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgada por Cornare desde el año 2009, para la explotación de la Cantera El Ventiadero. Así mismo manifiesta, que las afirmaciones de la Corporación, no son verdaderas, en cuanto a que en ningún momento, hubo daño al medio ambiente.

De igual manera, expone que por parte de la Corporación, se le vulneró el debido proceso, ya que no se cuentan con las pruebas suficientes ni con una verdadera motivación y que además en las visitas realizadas por Comare, no se logró evidenciar labor de extracción alguna; y por ende, no se evidenció ninguna afectación ambiental.

Que, para lo expuesto, anexa documentos probatorios, tales como:

- *Certificación de tramite minero*
- *Plan de manejo ambiental.*

Igualmente, argumenta que *"está en mi favor, tengo las causales de cesación de procedimiento según lo indicado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento el numeral 2ª... el numeral 3ª y el numeral 4ª..."*; e igualmente solicita revocar en todas sus partes el Auto 112-0151 del 16 de Febrero de 2016, "por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio" y dejarlo sin efectos.

Adicionalmente, manifiesta que no se le respetó el derecho a la legítima defensa, puesto que nunca se le informó de las actuaciones en su contra, solo se dio cuenta del presente proceso en el Auto de procedimiento sancionatorio, y además no se logró demostrar afectación ambiental en las visitas, por lo tanto, Cornare se esta extralimitando en sus funciones y violentando el régimen jurídico, con su mala aplicación de la norma ambiental.

Que, debido a lo anterior, el señor José Alberto Orozco, solicitó lo siguiente:

- *Revocar en todas sus partes el Auto No. 112-0151 del 16 de Febrero de 2016, "por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio", y dejarlo sin efectos.*
- *Realizar nueva visita, para mostrar en campo la no afectación al medio ambiente y la realización de medidas preventivas, de mitigación, compensación y corrección para la actividad minera.*
- *Exonerarlo de todos y cada uno de los cargos.*
- *Llamar de oficio o a petición de parte a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a los entes de control Defensoría del Pueblo, Personería.*

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0429 del 12 de abril de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Auto "por medio del cual se toman unas determinaciones", con radicado No. 131-0174 del 03 de Marzo de 2015, con sus respectivos soportes de notificación. Folios 132 al 138 expediente 057561004317.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado No. 131-0048 del 08 de enero de 2016.

Que, en el mismo Auto, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo expuesto mediante escrito con radicado No. 112-1022 del 10 de Marzo de 2016, con el fin de establecer lo siguiente:
 - 1- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, en lo que tiene que ver con el aprovechamiento forestal (Numeral tercero, Folio 9, expediente 057563323398), en el sentido de aclarar si el aprovechamiento fue realizado en zona de bosque nativo; en que parte se efectuó; y que cantidad se taló.
 - 2- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, en lo que tiene que ver con la intervención del cauce de la Quebrada las Brujas (Numeral cuarto Folio 10 expediente 057563323398), en el sentido de determinar si el cauce si fue intervenido, y en caso necesario tomar registro fotográfico.
 - 3- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver con la utilización de agua en el proceso de explotación minera, (Numeral octavo Folio 12 expediente 057563323398), en el sentido de verificar que no hay utilización de agua en el proceso de explotación minera.
 - 4- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en cuanto al manejo ambiental que se le ha dado a la actividad minera, (Numeral Décimo Folio 12 del expediente 057563323398), en el sentido de que no existe afectaciones ambientales.

En atención al mencionado Auto, el día 09 de junio de 2016, se realizó visita, y se generó el informe técnico No. 112-1474 del 29 de junio de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.

CONCLUSIONES:

Respecto al artículo tercero del Auto No. 112-0429 del 12 de Abril de 2016:

- 1- *Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, en lo que tiene que ver con el aprovechamiento forestal (Numeral tercero, Folio 9, expediente 057563323398), en el sentido de aclarar si el aprovechamiento fue realizado en zona de bosque nativo; en que parte se efectuó; y que cantidad se taló.*

Se evidenció el aprovechamiento forestal de forma gradual del bosque nativo y no se cuenta con permiso para esta actividad el cual debió solicitarse a la Corporación, en las fuentes de trabajo se está desprotegiendo tanto la zona de nacimiento como la rivera de la Quebrada Las Brujas. El área afectada es alrededor de 4000 m², ya que la imagen 5, evidencia la remoción de cobertura por los residuos vegetales visualizados en la imagen y por lo evidenciado en las visitas realizadas por la Corporación.

- 2- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, en lo que tiene que ver con la intervención del cauce de la Quebrada las Brujas (Numeral cuarto Folio 10 expediente 057563323398), en el sentido de determinar si el cauce si fue intervenido, y en caso necesario tomar registro fotográfico.

La visita técnica permitió determinar la intervención de un tramo 100 metros lineales aproximadamente del cauce de la Quebrada Las Brujas con tubería de 36 pulgadas, con la finalidad de construir un lleno para un patio de acopio del material pétreo extraído, la evidencia se relaciona en la imagen 4, del presente informe técnico.

- 3- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver con la utilización de agua en el proceso de explotación minera, (Numeral octavo Folio 12 expediente 057563323398), en el sentido de verificar que no hay utilización de agua en el proceso de explotación minera.

La visita técnica permitió corroborar que el presunto infractor al momento de la visita técnica en el sitio no se utilizaba agua para realizar actividades mineras, situación coherente a lo expresado en el numeral Octavo, del radicado No. 112-1022 del 10 de marzo de 2016.

- 4- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en cuanto al manejo ambiental que se le ha dado a la actividad minera, (Numeral Décimo Folio 12 del expediente 057563323398), en el sentido de que no existe afectaciones ambientales.

Lo enunciado en el numeral 1 y 2 de las conclusiones del presente informe técnico, contradicen lo expresado por el presunto infractor debido a que se realizó una ocupación de cauce en un tramo aproximado de 100 metros sobre la quebrada las Brujas, para la adecuación de un patio de acopio de material extraído en el sitio y el aprovechamiento forestal de bosque nativo de forma progresiva tanto en la zona de nacimiento como en la rivera de la citada fuente hídrica en un área de 4000 m². Además con el Auto 131-0174 del 03 de Marzo de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades la que el señor José Alberto Orozco Gómez, no acató."

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto No. 112-0950 del 21 de Julio de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio y en el mismo Acto Administrativo, se corrió traslado por el término de 10 días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El presunto infractor, no presentó alegatos, en el procedimiento sancionatorio.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y

conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en relación a las pruebas incorporadas al procedimiento sancionatorio, se debe precisar que como se evidencia en los Informes técnicos con radicados No. 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y No. 112-1474 del 29 de Junio de 2016, y de la evaluación técnica del escrito de descargos, se incumplió con los requerimientos realizados mediante Auto No. 131-0174 del 03 de Marzo de 2015, dado que el día 09 de Junio de 2016, se observó que se continuaba con las actividades de extracción de material. Así mismo, mediante visita realizada el día 09 de Junio de 2016, se corroboró que el señor Orozco, continuó con el aprovechamiento forestal de bosque nativo y se intervino la quebrada Las Brujas, sin contar con los respectivos permisos para ello Igualmente, se realizó movimiento de tierra, sin tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011, en contravención con los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo de Cornare en mención.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho, a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNO: *Realizar ocupación de Cauce de la Fuente Las Brujas, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, Antioquia, con Coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ribera de la Quebrada Las Brujas; sin el respectivo permiso para ello, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición con lo contenido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, "**Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas**", dado que los días 22 de Octubre de 2015 y 09 de Junio de 2016, se evidenció intervención de un tramo 100 metros lineales aproximadamente del cauce de la Quebrada Las Brujas con tubería de 36 pulgadas, con la finalidad de construir un lleno para un patio de acopio del material pétreo extraído; lo cual fue plasmado mediante los informes técnicos No. 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y 112-1474 del 29 de Junio de 2016.

El implicado argumenta que no se intervino el cauce; que se tienen un retiro de unos 10 metros, y que la misma se ha protegido y han sembrado árboles para su conservación y que por lo tanto no se requiere tramitar permiso alguno.

Evaluado lo expresado por el señor **José Alberto Orozco Gómez**, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes técnicos No. 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y No 112-1474 del 29 de Junio de 2016, y el escrito de descargos No. 112-1022 del 10 de Marzo de 2016, se puede establecer con claridad que el presunto infractor, no logró desvirtuar el cargo formulado, ya que se evidenció la intervención un tramo 100 metros lineales aproximadamente del cauce de la Quebrada Las Brujas con tubería de 36 pulgadas, sin poseer el permiso respectivo para ello.

CARGO DOS: Realizar aprovechamiento Forestal de bosque nativo, en el predio con Coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, Antioquia, vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición con lo contenido en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015 "**Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso**", dado que los días 22 de Octubre de 2015 y 09 de Junio de 2016, se evidenció que se realizó el aprovechamiento forestal de forma gradual del bosque nativo en el predio con coordenadas X: 863.828 Y: 1.132.339 Z: 2450, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, y no se contaba con el permiso para esta actividad; dicho aprovechamiento se realizó en el nacimiento como la rivera de la Quebrada Las Brujas, con un área afectada alrededor de 4000 m²; lo cual fue plasmado mediante los informes técnicos No. 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y 112-1474 del 29 de Junio de 2016.

El presunto infractor argumenta que dicho cargo, no es cierto, porque la explotación se inicio sobre un costado del terreno, el cual correspondía al potrero y rastrojos; afirma que nunca se realizó aprovechamiento de bosque nativo.

Evaluado lo expresado por el señor **José Alberto Orozco Gómez**, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes técnicos No. 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y No 112-1474 del 29 de Junio de 2016, y el escrito de descargos No. 112-1022 del 10 de Marzo de 2016, se puede establecer con claridad que no logró desvirtuar el cargo formulado, ya que mediante la visita realizada el día 09 de Junio de 2016, se observó y se plasmó técnicamente que

se realizó aprovechamiento forestal de forma gradual de bosque nativo, afectando un área de 4000m².

CARGO TRES: *No dar cumplimiento al Auto No. 131-0174 del 03 de Marzo de 2015, en el cual se le impuso una medida preventiva de suspensión total de actividades de explotación minera, lo cual constituye infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición con lo contenido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*" Dicha conducta se evidenció en la visita realizada el día 22 de Octubre de 2015, que generó el informe técnico No. 131-0048 del 08 de Enero de 2016, donde se verificó que el señor José Alberto, no acató la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, impuesta mediante Auto No. 131-0174 del 03 de Marzo de 2015, lo anterior debido a que aún continuaba realizando dichas actividades de extracción.

El implicado, argumenta que nunca se le informó, ni se le notificó de dicha actuación, que solo tuvo conocimiento de ello en este proceso, mediante el Auto de inicio del sancionatorio; y que, por lo tanto; se le vulneró el derecho al debido proceso.

Evaluado lo expresado por el señor **José Alberto Orozco Gómez**, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes técnicos No. 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y No 112-1474 del 29 de Junio de 2016, y el escrito de descargos No. 112-1022 del 10 de Marzo de 2016, se puede establecer con claridad, que no logró desvirtuar el cargo formulado, ya que existe constancia secretarial expedida el día 20 de Marzo de 2015, donde se estipuló que el señor José Alberto Orozco Gómez se rehusó a firmar la constancia de notificación personal, pues el implicado manifestó no estar de acuerdo con el acto administrativo No. 131-0174 del 03 de Marzo de 2015, dejando la constancia de "no querer firmar", razón por la cual la Corporación procedió a notificar el acto administrativo, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011: **Notificación por aviso.** *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".* Como consecuencia de lo anterior, el acto administrativo en mención, se notificó mediante Aviso fijado el día 17 de marzo del 2015 y desfijado el día 24 de marzo del 2015, quedando en firme el día 25 de marzo del 2015. Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de La Constitución Política de Colombia, respetando el debido proceso.

Se aclara, que el inicio del sancionatorio, se dio por desarrollar la actividad minera de manera anti-técnica y sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce, en un área de proceso de formalización minera, identificado con placa de solicitud No. NF8 15032. En cambio, la medida preventiva, se originó de un control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, mediante Resolución No. 112-7831 del 4 de diciembre de 2008.

Es por ello, que la Corporación procede a iniciar procedimiento sancionatorio, no solo por el incumplimiento a la medida preventiva, sino también por realizar de manera anti técnica las actividades en el proceso de formalización minera, es decir, en materia ambiental, cuando se presume la culpa o el dolo del infractor, dará lugar a las medidas preventivas, y el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual, para este caso, el señor **José Alberto Orozco Gómez**, tuvo la carga de la prueba, pudiendo así utilizar todos los medios probatorios legales para hacerlo. Es así entonces que la Corporación, como Autoridad Ambiental, mediante la potestad otorgada por el Estado, de acuerdo al principio de legalidad, tiene la facultad para imponer medidas sancionatorias de carácter ambiental.

Además, la Corporación, también actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, los cuales obligan a las administraciones públicas, a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio, le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. Por lo tanto, esta Corporación, en aplicación de estos principios, incluyó la medida preventiva, dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Por lo antes expuesto, el cargo analizado, está llamado a prosperar.

CARGO CUARTO: *Realizar obras de movimientos de tierra, en el predio con Coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, Antioquia, movimiento, que esta generando afectación a la Fuente Hídrica que discurre por el predio; incumpliendo con ello, los Acuerdos de Cornare 265 de 2011, en su artículo 4 "Lineamientos Y Actividades Necesarias Para El Manejo Adecuado De Los Suelos En Los Procesos De Movimientos De Tierra", Acuerdo 251 en su Artículo 6 "Intervención De Las Rondas Hídricas"*

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición lo contenido en el Acuerdo de Cornare 265 de 2011, en su artículo 4, en razón que una vez analizado la conducta del infractor, y los informes técnicos Nos. 131-0172 del 27 de Febrero de 2015, 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y No 112-1474 del 29 de Junio de 2016, se logró evidenciar que la conformación de las terrazas, no fue de manera planificada, debido a que no se respetó la altura de los taludes, ya que en el informe técnico No. 131-0172 del 27 de Febrero de 2015, se evidenció un talud con altura de mas de 40 metros, incumpliendo así el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011, el cual establece:

"No se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico"; igualmente se realizaron inadecuados movimientos de tierra, los cuales generaron afectaciones a la fuente hídrica que discurre por el predio.

Es importante aclarar que el uso de los suelos, debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y, socioeconómicos; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, el señor José Alberto Orozco, al realizar obras de movimientos de tierra, no atendió la normatividad técnica, generando así las afectaciones anteriormente mencionadas.

En cuanto al Plan de Manejo Ambiental, es preciso aclarar, que si bien es cierto, el señor **José Alberto Orozco Gómez**, cuenta con Licencia Ambiental (Plan de Manejo Ambiental) , aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 112-7831 del 04 de Diciembre de 2008, es importante resaltar que el procedimiento sancionatorio, se le inició por desarrollar la actividad minera de manera anti-técnica y sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce, en un área de proceso de formalización minera, identificado con placa de solicitud No. NF8 15032, y con coordenadas 5ª 47' 30.09" N – 75ª 18' 22.98"O; y no en el área del título minero que ya tienen licenciado, pues la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-7831 del 04 de diciembre de 2008, se desarrolla en las coordenadas 5ª 47' 27.33" N - 75ª 18' 20.82"; lugar diferente a donde se configuraron los hechos, razón por la cual no contaba con los permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, en el escrito de descargos No. 112-1022 del 10 de Marzo de 2016, el señor **OROZCO GÓMEZ**, solicita *"revocar en todas sus partes el auto 112.0151 del 16 de Febrero de 2016, "por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio" y dejarlo sin efectos"*; dado lo anterior esta Corporación procede señalar que según establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: **"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona "

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa, es importante precisar que el Auto No. 112-0151 del 10 de Febrero de 2016, cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho suficientes para sustentar su expedición, y se encuentra debidamente motivada conforme la legislación vigente, por lo que esta Corporación no incurrió en las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para que prospere la revocatoria directa, por lo cual se considera improcedente acceder a la solicitud, dado que no se motivaron ni configuraron éstas; por el contrario, en los informes técnicos realizados por la Corporación, se puede observar que se realizó una extracción minera de manera anti-técnica y sin contar con los permisos respectivos, violando con ello la normatividad ambiental vigente.

Igualmente, en el escrito de descargos, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, basando su argumento en que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, establece las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental,

entre ellas "2. Inexistencia del hecho investigado., 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

En este punto, la Corporación no accede a la cesación del procedimiento sancionatorio, ya que ninguna de las causales mencionadas por el presunto infractor, se configuran, debido a que dentro de los informes técnicos Nos. 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y No 112-1474 del 29 de Junio de 2016, y durante el proceso sancionatorio se ha corroborado la existencia de los hechos imputados, evidenciándose que se continuó con el aprovechamiento de bosque nativo y se intervino el cauce de la fuente Las Brujas.

Igualmente, aunque se cuente con Plan de Manejo Ambiental, es preciso aclarar que éste fue aprobado para un área diferente, la cual se encuentra licenciada; en cambio el proceso sancionatorio se originó por un proceso de formalización minera, en el cual se estaban desarrollando actividades sin contar con los permisos respectivos como lo son el permiso de aprovechamiento forestal y el de ocupación de cauce, que deben ser otorgados por la autoridad Ambiental Competente.

En cuanto al tema de las pruebas, el señor **José Alberto Orozco Gómez**, allegó las siguientes:

- *Certificación de trámite minero*
- *Plan De Manejo Ambiental*

En cuanto a las pruebas aportadas por el presunto infractor, es importante aclarar que la certificación del trámite minero, no lo exime de responsabilidad ambiental, dado que para el aprovechamiento de recursos naturales, debió solicitar los permisos correspondientes ante Cornare y realizar las actividades teniendo en cuenta las normas para cada tipo de recurso, pues tal y como se analizó en "evaluación de descargos respecto a los cargos formulados", se verificó que existieron infracciones ambientales. De igual forma, respecto al Plan de Manejo Ambiental, la prueba fue analizada en "evaluación de descargos respecto a los cargos formulados", y no se encontró motivo alguno para desestimar los cargos formulados.

Dado lo anterior, es preciso señalar, que en cuanto al señor **José Alberto Orozco Gómez**, los cargos están llamados a prosperar, porque se logro demostrar las afectaciones ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **057563323398**, se concluye que los cargos imputados están llamados a prosperar, dado que en cuanto a estos no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo, que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en multa por un valor de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7'123.750,64)**, al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0151 del 10 de Febrero de 2016 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0034 del 17 de Enero de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN

B: Beneficio ilícito	$Y*(1-p)/p$	2.688.870,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa que con el desarrollo de la actividad se obtuvo un beneficio.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	$y1+y2+y3$	1.792.580,00	Se obtiene de sumar $y1+y2+y3$
	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	Costos evitados	1.792.580,00	Valor de COP \$ 896.290 por el trámite de Ocupación de Cauce y de COP \$ 896.290 por el trámite de Aprovechamiento Forestal Único.
	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que la cantera no cuenta con Licencia Ambiental.
	0.45		
	0.50		
a: Factor de temporalidad	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	Se tiene como factor de temporalidad (1), Debido a que la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, para lo cual nos remitimos al manual procedimental para el cálculo de la multa, donde es claro en indicar que en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos este se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	$o * m$	20,00	
Año inicio queja		2.015	Año de la visita.
Salario Mínimo Mensual legal vigente		644.350,00	Salario mínimo correspondiente al 2015, toda vez que la intervención fue identificada el día 22 de Octubre de 2015, visita de la cual se generó informe técnico de Queja No. 131-0048 del 08 de Enero de 2016.

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	(11.03 x SMMLV) x r	123.191.129,00	Valor monetario de la intervención que para este caso fue valorada por riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Ver comentario 2	0,03	

CARGO 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo.
--	--	------	--

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se valora una probabilidad de ocurrencia Muy Alta debido a que se realizó una Ocupación de Cauce en un tramo de 100 metros lineales aproximadamente de la quebrada Las Brujas con tubería de 36 pulgadas, con la finalidad de construir un lleno para un patio de acopio, de acuerdo a las observaciones realizadas en los informes técnicos 131-0172 del 27 de Febrero de 2015, 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y 112-1474 del 29 de Junio de 2016.

CARGO 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo.
--	--	------	--

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	

Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se valora una probabilidad de ocurrencia Moderada debido a que se continuó con el aprovechamiento de bosque nativo protector de forma gradual, en razón de la ampliación del frente de explotación y desprotegiendo la zona de protección de la fuente Las Brujas en un área de 4000m ² (0,4 ha), de acuerdo a las observaciones realizadas en los informes técnicos 131-0172 del 27 de Febrero de 2015, 131-0048 del 08 de Enero de 2016 y 112-1474 del 29 de Junio de 2016.				
CARGO 4						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se valora una probabilidad de ocurrencia Muy Alta debido a que se realizaron movimientos de tierra que han generado afectaciones a la fuente hídrica que discurre por el predio, incumpliendo con ello el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 y Artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
---	------	--

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados:

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	

	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad socioeconómica: Una vez consultada la base de datos del SISBEN se logra evidenciar que el Señor JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ, identificado con cedula 70.720.831, presenta un puntaje de 33.49, lo que corresponde a un nivel de 3.

VALOR MULTA:	7.123.750,64
---------------------	---------------------

19. CONCLUSIONES:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 7'123.750,64 (SIETE MILLONES CIENTO VEINTRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado al señor **José Alberto Orozco Gómez**, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.720.831, de los cargos formulados en el Auto No. 112-0151 del 10 de Febrero de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, una sanción consistente en multa por un valor de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 7'123.750,64)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: José Alberto Orozco Gómez, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **José Alberto Orozco Gómez**, para que realice lo siguiente:

1. En el término de 1 mes, **contado** a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la reforestación con la siembra de 1100 árboles o un proceso de restauración activa de una hectárea, en un área cercana a la zona donde desarrollan las actividades mineras o en un predio que el municipio considere como zona de protección del acueducto municipal o los acueductos Veredales.
2. En un término de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar los estudios hidrológicos e hidráulicos de la quebrada las Brujas los cuales garantizarán que el diseño y obra ejecutada actualmente garantiza la capacidad de la misma.

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

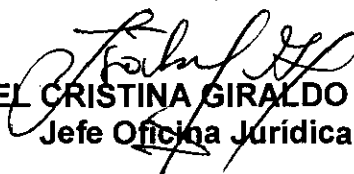
ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **José Alberto Orozco Gómez**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.720.831, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.720.831, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563323398
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Saray R y Sandra P.
Revisó: Mónica V.
Fecha: 4/Julio/2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente